

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso- 401 B**

<b>PROCESO ORDINARIO</b>
<b>RADICADO: 13001310300220140014900</b>
<b>DEMANDANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION</b>
<b>DEMANDADO: HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA</b>

**Cartagena de Indias, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**1. OBJETIVO**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en virtud del cual fue aceptada la revocatoria del poder al Dr. Omar Arnedo Montes, en el proceso de la referencia-

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el recurrente, que su representado, nunca tuvo la intención de revocar el poder al abogado que lo representaba, sino que la firma del documento de revocatoria se debió al desconocimiento jurídico de los términos de renuncia y revocatoria. Que el apoderado, le manifestó que se trataba de una renuncia, y ya previamente de forma verbal le había manifestado su intención de renunciar a los procesos en los que fungía como apoderado de la sociedad, en reunión en la estuvieron presentes los señores OSCAR EDUARDO BORJA, FRANCISCO SEBA ANGULO y HERNANDO JOSE VERGARA.

Que, sumado a ello, el memorial no fue redactado por el Sr. HERNANDO ENRIQUE TABORDA, fue el Sr. OMAR ARNEDO, quien puso en manos del liquidador el documento para su firma. Y este último, creyó estar aceptando la renuncia que días antes este le había manifestado.

Y por otra parte, tampoco fue presentado por el Señor HERNANDO ENRIQUE, si no por persona designada por este, el referido memorial, y desconoce quien fue la persona que pudo haber hecho la entrega, ya que la única vez que lo tuvo a la mano fue cuando el Señor OMAR ARNEDO, le pidió firmarlo.

Sostiene, que al parecer el abogado ha empleado esto como herramienta para luego invocar clausulas del contrato de prestación de servicios que suscribió con el anterior representante legal de la sociedad para sacar un beneficio económico de ello.

Por lo anterior, refiere que es la voluntad del representante legal, solicitar al despacho abstenerse de revocar el poder, ya que nunca fue esa la intención y que, de no acceder a ello, la sociedad se verá obligada a afrontar un nuevo incidente de regulación de honorarios. Además, para prevenir los perjuicios que se pueden llegar a causar, frente a los cuales es preferente que el apoderado continúe atado al contrato de prestación de servicios y que tenga derecho al reconocimiento de honorarios

mensuales pactados y a los demás derechos que fueron pactados a su favor en el evento de tener éxito en su tarea-

Se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES:

El art. 76 del CGP, establece que *“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos.*** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior”. (...) Negrillas del despacho.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos que se dicten en el proceso, para que estos sean reformados o revocados, salvo norma en contrario, y según se advierte en este caso, el recurso de reposición impetrado por la parte demandante se dirige contra el proveído de fecha 25 de noviembre del 2021, en virtud del cual fue aceptada la revocatoria del poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante al doctor OMAR ARNEDO MONTES, el cual conforme a la norma en cita, no es susceptible de ser controvertido por ninguna clase de recursos, motivo por el cual no le queda otra alternativa a este despacho, que rechazarlo por ser improcedente.

De otra parte, se reconocerá al Dr. OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, identificado con C.C. 93.372.007 y T.P. 176.834, inscrito en el certificado de BORJA Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS NIT 901067391-1, como apoderado de la sociedad demandante HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA “En liquidación”, en los términos y facultades a que se contrae el memorial poder allegado al expediente.

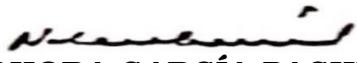
Por lo anterior y en mérito a lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR, el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de noviembre del 2021, por improcedente, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERIA, al Dr. OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, identificado con C.C. 93.372.007 y T.P. 176.834, inscrito en el certificado de BORJA Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS NIT 901067391-1, como apoderado de la sociedad demandante HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA “En liquidación”, en los términos y facultades a que se contrae el memorial poder allegado al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NOHORA GARCÍA PACHECO**  
**JUEZ**

KAF

**Firmado Por:**

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e9d5a36d5438b4240ddb9b76e091038973595c14b85b446ffad3eea51b70e7**

Documento generado en 08/03/2022 07:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**